

SALA ESPECIALIZADA
EXP. R.P. 15/Sala esp./2017
OFICIO: 2163/2024
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
P R E S E N T E

Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa de la resolución de fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado Propietario de la Sala Especializada, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, promovido por Georgina Falcón Muñoz.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
27 JUN. 2024

A T E N T A M E N T E

Silao de la Victoria, Gto., 30 de abril de 2024.
LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

10:34 Recibió: Ari
Anexos: con anexos

LIC. IRMA BERENICE SALAZAR HERNANDEZ



SHI
YHS
798
867



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
R.P. 15/Sala Especializada /17

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de abril de 2024 dos mil
veinticuatro.

ASUNTO

Procedimiento de responsabilidad patrimonial, expediente número
R.P. 15/Sala Especializada/17, promovido por Georgina Falcón
Muñoz, por su propio derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete
fue presentada en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal
de Justicia Administrativa, y posteriormente turnada la Primera Sala de
este Tribunal, una demanda suscrita por quien se indica en el proemio
de la presente resolución, desprendiéndose como base de la acción, la
siguiente:

«[...] por parte del Ayuntamiento de Guanajuato con motivo de su actuar
ilegal en la realización de la obra pública consistente en la construcción de
la Calle Palma de la ciudad de Guanajuato (que otrora ocupaba la vía del
ferrocarril), al depositar residuos sobre el predio de mi propiedad [...]

[...] al realizar la obra pública consistente en la construcción de la Calle
Palma de la ciudad de Guanajuato (que otrora ocupaba la vía del

A C T U A C I O N E S

ferrocarril), y afectar el predio particular de la suscrita que colinda con dicha calle, al omitir instalar el mínimo equipamiento urbano como lo es el drenaje y agua potable para el servicio público, como ocurrió también con otros lotes vecinos [...]».

En dicha demanda se reclamó el pago por concepto de daño material y moral por los montos equivalentes a las cantidades de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m. n.) por cada uno de los daños causados.

Además, se reclamó un pago por concepto de intereses de tipo legal en términos de los artículos 1570 y 1609 del Código Civil para el Estado de Guanajuato -de aplicación supletoria-.

Finalmente, se reclamó el pago de gastos y costar procesales.

SEGUNDO. Por auto de 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete se admitió la demanda de indemnización por responsabilidad patrimonial y se ordenó correr traslado al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que rindiera su informe.

En cuanto a las pruebas, se admitieron las documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto accionante. Además, se requirió al sujeto obligado para que exhibiera copia certificada del contrato de obra pública que solicitó la parte accionante.

TERCERO. En acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el expediente en esta Sala Especializada y se ordenó continuar con el procedimiento.

CUARTO. Mediante proveído de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato,



Guanajuato, sujeto obligado en el presente procedimiento, por rindiendo su informe.

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; la prueba testimonial innominada.

Se desechó la prueba testimonial ofrecida a cargo de tres servidores públicos al no haberse exhibido el interrogatorio correspondiente. De igual forma, se desechó la prueba confesional al no haberse exhibido el pliego de posiciones. También se desecharon las pruebas periciales y la instrumental de actuaciones que ofreció el sujeto obligado.

Se tuvo al sujeto obligado por objetando en tiempo y forma las pruebas documentales ofrecidas por la parte accionante.

En el mismo proveído, se declaró abierto el periodo probatorio por el término de 15 quince días hábiles comunes a las partes.

QUINTO. El 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a las partes por ofreciendo pruebas en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas del sujeto accionante:

Se admitió la prueba pericial en materia topográfica, construcción y valuación ofrecida por la parte accionante, a quien se le tuvo por exhibiendo el cuestionario respectivo y por designando perito. Por este motivo, se previno a la parte obligada para que adicionara el cuestionario y nombrara perito de su parte.

De igual forma se admitió la prueba testimonial que ofreció la parte accionante y se señaló fecha para su desahogo.

Se desechó la inspeccional que ofreció la parte accionante debido a que su desahogo implicaba conocimientos técnicos.

Se tuvo a la parte accionante por realizando manifestaciones y objutando en tiempo y forma las documentales ofrecidas por el sujeto obligado.

En cuanto a las pruebas del **sujeto obligado**:

Se admitió la testimonial a cargo de diversos servidores públicos, que al tener tal carácter, se determinó que rendirían su declaración por escrito. Por este motivo, se previno a la parte accionante para que adicionara los cuestionarios a desahogar por parte de los testigos.

Se admitió la prueba pericial en materia de construcción y topografía, respecto de la cual se le tuvo por designando perito y por adicionando el cuestionario respectivo. Por este motivo, se concedió a la parte accionante el término para nombrar perito y adicionar el cuestionario que a sus intereses conviniera.

SEXTO. A las 11:00 horas del 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante.

SÉPTIMO. El 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho se tuvo al sujeto obligado por designando perito en la prueba pericial en materia topográfica, construcción y valuación que ofreció la parte accionante. En consecuencia, se citó a los peritos de las partes a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido.



Se tuvo a la parte accionante por perdiendo su derecho a nombrar perito y a adicionar el cuestionario respecto de la prueba pericial en materia de construcción y topografía ofrecida por el sujeto obligado.

Por otra parte, se tuvo a la sujeto accionante por adicionando los cuestionarios respecto de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado a cargo de servidores públicos. Se calificaron de legales las preguntas y se corrió traslado del cuestionario a los testigos.

Se desechó por notoriamente improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte accionante.

Se admitió el incidente de falta de personalidad que promovió la parte accionante, por lo que se ordenó suspender el procedimiento.

OCTAVO. El 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho se tuvo al sujeto obligado por realizando manifestaciones en relación con el incidente de falta de personalidad.

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en relación con el incidente de falta de personalidad. Además, se desechó la presuncional.

De igual forma, se admitieron las pruebas documentales que ofreció la parte accionante al promover el incidente de falta de personalidad.

Al no existir pruebas pendientes de desahogar, se citó a las partes a la audiencia incidental.

NOVENO. El 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia incidental relacionada con el incidente de falta de personalidad. Se hizo constar que únicamente el sujeto obligado rindió alegatos.

DÉCIMO. El 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho se emitió la sentencia interlocutoria del incidente de falta de personalidad promovido por la parte accionante en la que se determinó que este resultaba inoperante e infundado.

DÉCIMO PRIMERO. El 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho se ordenó continuar con el procedimiento.

Se citó a las partes al desahogo de la prueba testimonial innominada ofrecida por el sujeto obligado.

Se requirió a los testigos servidores públicos para que remitieran el cuestionario debidamente respondido en relación con la prueba testimonial que ofreció la parte obligada.

Se requirió a la parte obligada a que presentara a la perito que designó en la prueba pericial en materia topografía, construcción y valuación.

De igual forma, se otorgó al perito designado por la parte accionante en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación el término correspondiente para rendir el dictamen correspondiente.

En un sentido similar, respecto de la prueba pericial en materia de construcción y topografía ofrecida por el sujeto obligado, se requirió al perito designado por el sujeto obligado para que rindiera el dictamen correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado al no haber comparecido éste ni sus testigos.

DÉCIMO TERCERO. El 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al actuario adscrito a la Coordinación de Actuarios



de este Tribunal por informando a través de acta circunstanciada que dos de los testigos señalados por la parte accionante ya no laboraban en la Dirección de Obra Pública del municipio de Guanajuato.

Por este motivo se ordenó citar a dichos testigos para efecto de que comparecieran a esta Sala Especializada a rendir su testimonio.

En otro orden de ideas, esta Sala Especializada nombró perito al sujeto accionante en la prueba pericial en materia de construcción y topografía ofrecida por el sujeto obligado.

Se requirió al perito designado por el sujeto obligado en la prueba pericial en materia de construcción y topografía para que exhibiera los documentos planos o fotografías con los cuales motivó su dicho.

De igual forma, se concedió una prórroga para rendir el dictamen a la perito designada por el sujeto obligado en materia topográfica, construcción y valuación.

DÉCIMO CUARTO. El 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ante la imposibilidad de notificar a uno de los testigos, se ordenó diferir la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la autoridad.

DÉCIMO QUINTO. El 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al sujeto obligado por exhibiendo diversos documentos, por este motivo, se concedió al perito de la parte accionante en materia de topografía, construcción y valuación el término de 10 diez días para rendir su dictamen pericial.

Se tuvo al perito designado por el sujeto obligado en la prueba pericial en materia de construcción y topografía por rindiendo en tiempo y

forma el dictamen pericial correspondiente, al haber exhibido los planos correspondientes.

Se tuvo al Director General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial por desahogando en tiempo y forma la prueba testimonial por escrito.

Se requirió a la perito designada por el sujeto obligado en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación para que completara su dictamen, esto es, responder la adición al cuestionario presentada por el sujeto obligado.

Se citó nuevamente a los testigos al desahogo de la testimonial ofrecida por el sujeto obligado.

DÉCIMO SEXTO. El 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte se ordenó diferir la audiencia testimonial en virtud de la existencia de un acta circunstanciada realizada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional en la que se asentó la imposibilidad de notificar a uno de los testigos.

DÉCIMO SÉPTIMO. El 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte se tuvo al perito designado de oficio a la sujeto accionante en la prueba pericial en materia de construcción y topografía por presentando tabulación correspondiente al dictamen pericial solicitado. Por este motivo, se dio vista a la parte accionante.

Se requirió al perito designado por la parte accionante en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación para que completara su dictamen, esto es, la adición al cuestionario presentada por el sujeto obligado.



DÉCIMO OCTAVO. El 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte se designó de nueva cuenta perito a la parte actora en la prueba pericial en materia de construcción y topografía ofrecida por el sujeto obligado y se le requirió para aceptar y protestar el cargo correspondiente.

Se tuvo al perito designado por la parte accionante en la pericial en materia de topografía, construcción y valuación por cumpliendo el requerimiento formulado mediante acuerdo de 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que se tuvo por rendido el dictamen pericial correspondiente.

Al advertirse que los dictámenes periciales en materia de topografía, construcción y valuación rendidos por los peritos de las partes resultan discordantes, se determinó que esta Sala designaría de oficio perito tercero.

Se ordenó citar a los testigos correspondientes al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado.

DÉCIMO NOVENO. El 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado.

VIGÉSIMO. El 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte se tuvo al perito designado por la parte accionante por rindiendo el dictamen pericial en materia de construcción y topografía.

Al advertirse que los dictámenes periciales en materia de construcción y topografía rendidos por los peritos de las partes resultan discordantes, se determinó que esta Sala designaría de oficio perito tercero.

VIGÉSIMO PRIMERO. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se designó perito tercero en las pruebas de construcción y topografía, así como de topografía, construcción y valuación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo al perito tercero por presentando su regulación de honorarios, por lo que se dio vista a las partes.

VIGÉSIMO TERCERO. El 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo por definitiva la regulación de honorarios del sujeto obligado.

VIGÉSIMO CUARTO. El 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintitres se requirió a las partes el pago de los honorarios del perito tercero.

VIGÉSIMO QUINTO. El 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós se tuvo al sujeto obligado por solicitando al perito tercero la emisión de una factura. De igual forma, se requirió a la parte accionante la realización del pago correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO. El 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós se requirió a la parte actora para que realice el pago correspondiente al perito tercero.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós se determinó poner a consideración del Consejo Administrativo de este Tribunal la realización del pago de los honorarios del perito tercero que corresponden a la parte accionante.

VIGÉSIMO OCTAVO. El 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós se requirió al perito tercero que rindiera el dictamen correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO. El 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitres se tuvo al perito tercero por rindiendo los dictámenes periciales en la



TRIBUNAL 11
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

pruebas en materia de topografía, construcción y valuación -ofrecida por el sujeto accionante- y en materia de construcción y topografía -ofrecida por el sujeto obligado-.

En consecuencia, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y en el artículo 8 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

I. *Contrato de obra pública con cargo a recursos federales.*

En el presente asunto, el sujeto obligado sostuvo la improcedencia de la reclamación argumentando que al haberse utilizado recursos federales para la ejecución de la obra pública de la que derivó la presunta actividad administrativa irregular reclamada, la indemnización debió solicitarse conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tal argumento resulta **infundado** en atención a lo que a continuación se expone.

La parte accionante solicitó una indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, atribuyéndolo al municipio de Guanajuato, Guanajuato, la actividad administrativa irregular siguiente:

1. Haber depositado residuos sobre un predio de su propiedad al ejecutar la obra pública consistente en la construcción de la Calle Palmas;
2. En la ejecución de la obra antes mencionada, haber omitido instalar el mínimo equipamiento urbano (drenaje y agua potable).

Las dos actividades presuntamente irregulares que reclama el sujeto accionante tienen como antecedente la ejecución del contrato de obra pública PMG/DGOPM/PDR/2016/050 celebrado el 28 veintiocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis entre el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, y el contratista José Vicente Morales Zárate.

Dicho documento, fue exhibido por la autoridad en copia certificada y por tanto, goza de pleno valor probatorio al tenor del artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato así como el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Tal como lo sostiene el sujeto obligado, dicho contrato se realizó con cargo a recursos federales, como puede advertirse en los siguientes extractos de este:

«DECLARACIONES:

I.- De "El Municipio"



[...]

I.2. Que encomienda a “El Contratista” para que lleve al cabo la acción denominada: “Construcción de Calle Palmas en el Municipio de Guanajuato 1ª Etapa, cadenamamiento 0+740 al 1+080.00”, la cual consta de las características y especificaciones que se señalan en los términos de referencia, mismos que forman parte integral del presente instrumento. Acción que se encuentra inserta en el Programa de Obra Pública para el Municipio de Guanajuato 2016 dos mil dieciséis, con recursos provenientes del Convenio para el otorgamiento de subsidios federales para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Regional, previstos en el Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas en los anexos 20 y 20.3 en el renglón de Desarrollo Regional del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, número SEDESHU-GTO-PDR “B”-15/2016 de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Municipio de Guanajuato [...].

Énfasis añadido.

De lo transcrito se desprende que el origen de los recursos con los que se ejecutó el contrato de obra pública referido corresponde al Ramo General 23 (Provisiones Salariales y Económicas) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

En consonancia con ello, importa destacar también el contenido del Convenio para el otorgamiento de subsidios federales para la ejecución de los proyectos de desarrollo regional, previsto en el ramo 23, provisiones salariales y económicas que celebró el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato el 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Dicho documento fue exhibido en copia certificada por la autoridad, y al tener el carácter de documento público goza de pleno valor

probatorio de conformidad con los artículos 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria.

En el referido convenio se hizo constar lo siguiente:

«PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos federales que serán entregados a “EL MUNICIPIO”, con cargo a “LOS PROYECTOS”, previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en los Anexos 20 y 20.3, en el renglón de Desarrollo Regional, para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dichas obras a realizarse por “EL MUNICIPIO”, en su carácter de instancia ejecutora».

Énfasis añadido.

En el convenio referido se hizo constar la ejecución de proyectos a cargo del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en ejercicio de recursos federales provenientes del Ramo General 23.

En esta tesitura, los documentos aludidos permiten concluir que la ejecución de la obra pública relativa a la Construcción de la calle Palmas en el Municipio de Guanajuato 1ª Etapa, de la que la parte accionante sostiene que derivó la actividad presuntamente irregular, se realizó con cargo a recursos federales (ramo general 23).

Sin embargo, conforme a lo que se expondrá, la utilización de recursos federales no implica la imposibilidad de este Tribunal de Justicia Administrativa de conocer el asunto planteado, y por tanto, no actualiza la causa de improcedencia planteada por la autoridad.



A C T U A C I O N E S

El artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de los particulares a obtener una indemnización por los daños que genere el Estado con su actividad administrativa irregular. Dicha indemnización se obtendrá conforme a las bases límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Antes de que esta figura se encontrara prevista en el artículo aludido, la responsabilidad patrimonial del Estado se ubicaba en el artículo 113 del texto constitucional. Importa destacar que el artículo Único Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo (por el que se incluyó inicialmente esta figura en la Constitución federal), previó que las legislaturas estatales expidieran leyes o realizaran las modificaciones necesarias, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Es así que, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en México, opera en el ámbito federal y local, de tal suerte que en el Estado de Guanajuato la legislación aplicable en esta materia es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Esto, cobra relevancia porque el artículo 8, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato establece que esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Esta legislación, en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

«Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley».

Énfasis añadido.

«Artículo 2. Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen».

Énfasis añadido.



TRIBUNAL 17
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

Puede advertirse entonces que esta Sala Especializada es competente para conocer de aquellos asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado en los que se reclame actividad administrativa irregular a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos.

De ahí, que atendiendo a lo dispuesto por la legislación estatal, lo que define la competencia de este órgano jurisdiccional es el ámbito al que pertenece (federal o local) la dependencia o entidad a la que se le atribuye la actividad administrativa irregular, de tal suerte que -contrario a lo que sostiene la autoridad- el hecho de que se emplearan recursos federales en la ejecución del contrato de obra pública del que deriva -según el planteamiento de la accionante- la actividad administrativa irregular, no impide que este órgano jurisdiccional conozca de asunto planteado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 23/2015 determinó que la materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre aspectos atinentes al uso de recursos federales en materia de contratos de obras pública, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o municipios.

Para arribar a dicha conclusión, la Segunda Sala del máximo tribunal interpretó lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, inciso a) y 15, fracción XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la

Federación así como el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, concluyendo lo siguiente:

«Lo anterior pone de manifiesto que la materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal, se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente, por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; [...] lo cierto es que las reformas que han conformado las atribuciones de dicho órgano ponen de manifiesto la intención del legislador de concentrar en él, el conocimiento de ese tipo de actos administrativos, atendiendo no sólo a las entidades que lo celebran, sino al origen de los recursos sujetos a fiscalización y al régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse, tratándose de irregularidades en el ejercicio de recursos federales».

Énfasis añadido.

Si bien, en el presente asunto la actividad administrativa irregular que se atribuye al municipio de Guanajuato guarda relación con la ejecución de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que excluyan la competencia este órgano jurisdiccional. Esto,



A C T U A C I O N E S

porque la cuestión planteada no versa respecto de la fiscalización de recursos federales ni la responsabilidad administrativa de un servidor público vinculada con estos recursos. Además, tal pronunciamiento no incluyó al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Cabe precisar que este asunto no versa tampoco sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, pues en este caso, el contrato de obra pública únicamente constituye un antecedente de la actividad administrativa que se reclama al municipio de Guanajuato, más no la materia del procedimiento.

Abundando a lo anterior, destaca el contenido del artículo 27, fracción e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece:

«ARTÍCULO 27.- En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

[...]

e) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

Énfasis añadido.

El precepto transcrito pone de manifiesto que aún en los casos en que en el acto dañoso concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la parte correspondiente a la entidad federativa debe analizarse en los términos de la propia legislación local. Esto implica que su estudio corresponderá a la autoridad local según disponga la normativa.

Por tanto, atendiendo a todo lo expuesto, es inconcuso que esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer de aquellos actos que los particulares atribuyen a las autoridades locales en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que sea óbice para ello que dichos actos guarden relación -en alguna medida- con contratos de obra pública realizados con cargo a recursos federales.

II. *Causación del daño por un tercero en ejercicio de funciones públicas.*

La autoridad sostuvo la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa argumentando que el presunto daño fue generado por un tercero en ejercicio de funciones públicas. Esto, porque desde su perspectiva, el daño del que se duele la accionante fue generado por la contratista que ejecutó la obra y no por el municipio de Guanajuato.

La cuestión apuntada resulta inoperante.

Sobre el argumento de la autoridad, importa destacar el contenido del artículo 4, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dispone:



«Artículo 4. Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

[...]

V. El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;».

Puede advertirse entonces que la manifestación de la autoridad se encuentra encaminada a demostrar la inexistencia de la actividad administrativa irregular, esto es, una cuestión vinculada con el fondo del asunto que **debe desestimarse** al implicar su examen un análisis de la propia cuestión sometida a este órgano jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador al respecto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.¹

¹ Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, p. 2385. Registro digital: 2017911.

En consecuencia, NO SE SOBRESEE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Sala procede a **fijar clara y precisamente los puntos controvertidos** derivados de la narración sucinta de los hechos y de las razones en que la parte actora apoya la reclamación en el procedimiento que nos ocupa.

Hechos y razones de la parte accionante.

En su escrito inicial, la parte accionante, reclamó indemnización por daño material derivado de las siguientes cuestiones:

1. El depósito de residuos sobre un predio de su propiedad con motivo de la realización de la obra pública relativa a la construcción de la Calle Palmas en la ciudad de Guanajuato;
2. La omisión de instalar el mínimo equipamiento urbano (drenaje y agua potable) en el predio de su propiedad al realizar la construcción de la calle.

En el escrito por el que se solicita la indemnización, la parte accionante refirió -en esencia- los siguientes hechos que dan lugar a la reclamación materia del presente asunto:

Refiere la parte accionante ser propietaria de un predio ubicado en Callejón de San Antonio, de la colonia Presa de Rocha, colindante con la Calle Palmas.

Sostiene que en diciembre de 2016 dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Guanajuato inició la construcción de la obra denominada Calle



Palma, consistente en la vialidad que conecta la Ex Estación del Ferrocarril con la colonia del Pueblito de Rocha del municipio de Guanajuato.

Narra que durante la realización de la obra pública, se dejó durante el terreno de su propiedad tierra, escombros y material inservible que se omitió recoger, generando daños y perjuicios, al no estar obligada a realizar el saneamiento del predio de su propiedad.

Expone también que la parte accionante que la autoridad fue omisa en contemplar la construcción del equipamiento urbano mínimo (edificación de drenaje y agua potable) para el predio de la accionante, aún y cuando sí realizó obras de esta índole en algunos lotes vecinos.

Por tanto, sostiene la promovente que estas omisiones constituyen una actividad administrativa irregular atribuible al municipio de Guanajuato, Guanajuato, que al generar daños sobre el predio de su propiedad.

Hechos y razones del sujeto obligado.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, sujeto obligado, sostuvo en el escrito a través del cual rindió el informe correspondiente, que a su juicio, en la presente causa, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, que el presunto daño fue generado, en todo caso, por un tercero en ejercicio de una función pública como lo es la construcción de una vialidad realizada mediante un contrato de obra pública.

El sujeto obligado negó la existencia de una responsabilidad patrimonial a su cargo y la procedencia de las pretensiones que solicitó la parte accionante.

Sostuvo la autoridad que el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte accionante otorgó en donación al Ayuntamiento de Guanajuato, una fracción de terreno para la construcción de una banqueta colindante con la Calle Palmas. Sostuvo que a la fecha en que se rindió el informe existían trámites legales pendientes para la escrituración correspondiente, pero que existía un acto de voluntad de llevar a cabo la donación.

La autoridad reconoció la realización de la obra pública relativa a la construcción de la calle Palmas, mediante contrato de obra pública PMG/DGOMP/PDR/2016/50 que se celebró entre el municipio y José Vicente Morales Zárate.

Negó la parte obligada haber depositado cualquier tipo de residuos, desechos o basura sobre el terreno propiedad de la accionante.

De igual forma, la autoridad negó que con el contrato de obra pública aludido se hubiera estipulado la introducción de servicios de agua y drenaje.

Sostiene el sujeto obligado que la parte accionante no acreditó haber solicitado la introducción de los servicios de agua y drenaje en términos de los artículos 5, 9 y 21, fracción I, del Reglamento de SIMAPAG. En este sentido, refiere la autoridad que en todo caso, la parte accionante debió haber acreditado que suscribió un contrato con el organismo operador (órgano descentralizado de la administración pública municipal).



Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Asentado lo anterior, es procedente realizar un estudio sobre la existencia de la actividad administrativa irregular y así como la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Al respecto, es menester precisar que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 123, segundo párrafo, establece:

Artículo 123. [...]

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Énfasis añadido.

En relación con lo anterior, los artículos 3 y 23, fracción VI, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, sostienen:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Artículo 23. La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

[...]

VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y

[...]

De estos preceptos se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado se integra esencialmente por los siguientes elementos, que son también, requisitos de procedencia que deben estar acreditados para la obtención de una indemnización:

- a) La existencia de un daño;
- b) La existencia de actividad administrativa irregular del sujeto obligado;
- c) Relación de causalidad (nexo causal) entre el daño producido y la actividad administrativa irregular.

Resulta aplicable en este tópico la tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual



puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3)

El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.²

Así las cosas, para efectos del estudio del presente asunto, se examinará por separado cada uno de los dos conceptos por los cuales se solicita la indemnización: a) el depósito de residuos en el predio; y b) la omisión de instalar drenaje y agua potable.

1. Depósito de residuos en predio.

Como se anticipó, la parte accionante reclamó que durante la ejecución de la obra pública contenida en el contrato PMG/DGOPM/PDR/2016/050 celebrado el 28 veintiocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis entre el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, y el contratista José Vicente Morales Zárate, se depositaron residuos (tierra, escombros y material inservible)

Desde este momento, este juzgador advierte que no se configura la actividad administrativa irregular porque el daño que reclama el sujeto accionante, en todo caso, fue generado por un tercero en ejercicio de funciones públicas. Esta situación, excluye la existencia de la actividad administrativa irregular en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

[...]

² Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Pág. 820

V. El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

Desde el planteamiento de su reclamación, la parte accionante sostuvo que el depósito de residuos que afirma haber afectado al predio de su propiedad se llevó a cabo durante la ejecución de una obra pública amparada en un contrato celebrado entre el municipio de Guanajuato y un contratista.

Ello implica, que de haberse depositado los residuos en los términos que refiere la parte accionante esta actividad no pudo ser realizada directamente por la autoridad municipal sino por el contratista a quien se encomendó la realización de la obra.

Con el contrato de obra pública número PMG/DGOPM/PDR/2016/050 celebrado el 28 veintiocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa acreditó que la ejecución de la obra denominada "Construcción de Calle Palmas en el Municipio de Guanajuato 1ª Etapa, cadenamiento 0+740 al 1+080.00" fue ejecutada por el contratista José Vicente Morales Zárate. Ello, puesto que el objeto de dicho contrato se asentó en los siguientes términos:

«PRIMERA.- «El Municipio» encomienda a «El Contratista» y este se obliga a realizar para aquél hasta su total terminación los trabajos consistentes en «Construcción de Calle Palmas en el Municipio de Guanajuato 1ª Etapa, cadenamiento 0+740 al 1+0.80.00», acatando para ello las normas de construcción vigentes, especificaciones de la obra, proyecto ejecutivo, catálogo de conceptos, precios unitarios, programa y presupuesto anexos, que forman parte de este contrato de obra pública».

Énfasis añadido.



Además en dicho instrumento se plasmó lo siguiente respecto de la responsabilidad por posibles daños y perjuicios relacionados con la ejecución de la obra pública:

«DÉCIMA QUINTA.- «El Contratista», se obliga a:

II. A responder por su cuenta y riesgo de los vicios ocultos en los materiales o equipos utilizados en la obra, así como por los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se lleguen a causar a «El Municipio» o a terceros, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra».

Énfasis añadido.

De lo transcrito se desprende que el Municipio, al celebrar el multicitado contrato de obra pública convino con el contratista que sería este quien debería de responder por su cuenta por los daños y perjuicios que causara a terceros.

De ahí que aún en el supuesto de que durante la realización de la obra pública se hubieran realizado depósitos en el predio propiedad de la parte actora, tal ejecución no resultaría responsabilidad del Municipio sino de la persona a quien se encomendó y ejecutó la obra pública (contratista).

Este razonamiento guarda sustento además con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas -ordenamiento con base en el cual se celebró el contrato de obra pública-:

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el

ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Énfasis añadido.

De ahí que no se configura la actividad administrativa irregular, pues el municipio de Guanajuato acreditó que la ejecución de la obra pública como consecuencia de la cual -presuntamente- se dejaron residuos en el predio de la parte accionante fue ejecutada por un tercero (contratista).

Sirve de sustento además, el contenido de la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.

De la interpretación de los artículos 47 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concluye que el único responsable de la ejecución de los trabajos, así como de los daños y perjuicios que resultaren al realizar los mismos, ante la inobservancia de los reglamentos y ordenamientos en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente, aun cuando existan subcontrataciones, lo será el contratista, ante la dependencia o entidad que emitió la licitación. Por lo que ante la existencia de daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de una obra de grandes dimensiones concesionada por el Estado, el contratista será el único responsable aun y cuando hubiese subcontratado a diversas empresas para cumplir con su obligación, pues dichos trabajos deben realizarse con la mayor diligencia, especialidad de los conocimientos de los responsables de



la construcción, la garantía técnica y profesional que implica, pues a ello se compromete al resultar concesionario de un servicio público.³

Énfasis añadido.

2. Omisión de instalar servicios de agua y drenaje.

La parte accionante reclamó también del Municipio de Guanajuato, la omisión de realizar la construcción del equipamiento urbano mínimo (drenaje y agua potable) para el predio propiedad de la suscrita.

Sobre esta actividad que la accionante imputa al Municipio, este juzgador advierte que la parte accionante no acreditó la existencia de un daño producido por la actividad administrativa irregular del municipio de Guanajuato. Esto en atención a lo que a continuación se expone.

El artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que el daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 3855/2017 determinó que tratándose de reclamaciones por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar tanto el daño como la relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa, mientras que corresponde a la entidad Estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación.

³ Tesis: I.3o.C.1063 C (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1506. Registro digital: 159873.

Ello, tiene sustento además en la siguiente jurisprudencia sostenida también por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no



significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.⁴

Énfasis añadido.

En esta tesitura, este juzgador advierte que en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la parte accionante no demostró la existencia de un daño en su persona, bienes o derechos en términos del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato⁵. Esto, porque conforme a lo que se expondrá a continuación la inexistencia de “equipamiento urbano” (drenaje y agua potable) en la Calle Palmas de la ciudad de Guanajuato con salida hacia el predio de la accionante no constituye un daño.

Primeramente, importa destacar que la parte accionante acreditó ante este órgano jurisdiccional la propiedad del predio que acorde a su planteamiento sufrió una afectación derivada de actividad administrativa irregular del municipio de Guanajuato, esto es, el predio ubicado en el Callejón de San Antonio, Colonia Presa de Rocha, del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Ello se corrobora con la escritura pública número 13,602 trece mil seiscientos dos de fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece que exhibió la parte accionante. Ese documento fue presentado en copia certificada por la parte accionante, por lo que al constituir un

⁴ Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 1102. Registro digital: 2007578.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause **daño a la persona, bienes o derechos de los particulares** que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

documento público tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Lo anterior se corrobora además con lo determinado por los peritos que nombraron las partes, así como el perito tercero designado en las pruebas periciales rendidas ante este órgano jurisdiccional, quienes coincidieron en lo relativo a la delimitación y colindancias del predio de la parte accionante conforme a lo asentado en la escritura pública mencionada.

En particular, conviene destacar lo asentado en el peritaje que rindió el perito tercero ante esta autoridad:

«De acuerdo con la escritura pública 13,602 de fecha 22 de enero de 2013, tirada ante la fe de la licenciada Ma. del Carmen Nieto Vega, Notario Público número 19, del partido judicial de Guanajuato, Gto, y la información que contiene la misma al levantamiento topográfico practicado por parte nuestra, podemos inferir que existe plena congruencia entre ellos aspectos físicos y legales, de acuerdo con el croquis líneas abajo».

De ahí que se encuentre plenamente acreditada la propiedad de la accionante sobre el predio en cuestión y la coincidencia con los aspectos físicos del mismo.

Ahora bien, como se anticipó, la parte accionante sustentó su reclamación en la premisa relativa a que se le ocasionó un daño al omitirse instalar drenaje y agua potable en la construcción de la Calle Palmas respecto del predio de su propiedad.



Para efectuar el estudio del presunto daño del que se duele la parte accionante es menester hacer alusión a la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación que ofreció la parte accionante. Esto porque las preguntas que integran el cuestionario de dicha probanza se encuentran encaminadas a demostrar los daños y perjuicios que presuntamente se causaron sobre el predio de la accionante por la omisión de instalar drenaje y agua potable⁶.

Importa precisar que respecto de la existencia de un daño o “afectación” generado sobre el predio de la parte accionante, los peritos designados por las partes llegaron a conclusiones distintas.

Por una parte, la perito designada por la autoridad en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación determinó que:

«Cualquier predio que cuenta con la fuente de abastecimiento y puntos de descarga cercanas, podrá acceder a estos servicios básicos (agua potable y drenaje), siendo el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado quien proporciones [Sic] estos servicios, por lo que la propietaria deberá realizar el acercamiento con tal institución y solicitar el acceso a estos servicios. Dado que la obra que se llevó a cabo, no contempló la ejecución de estos trabajos.

Particularmente en este predio, su ubicación a un nivel inferior, inhabilita la opción de que su descarga sea hacia la calle pavimentada, sino a los callejones aledaños.

[...]

La obra realizada no contempló la ejecución de trabajos de instalaciones hidrosanitarias, solo la pavimentación de dicha vialidad y el predio por su ubicación, en un nivel inferior a la vialidad, no es viable la descarga sanitaria

⁶ Véanse las preguntas 3 y 4 del cuestionario planteado por la parte accionante.

hacia ella, siendo viable la descarga hacia los callejones aledaños, pudiendo hacerse por su cuenta, en el momento que lo decida [...]».

Énfasis añadido.

Por otra parte, el perito designado por la parte accionante en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación determinó que:

«De acuerdo a lo obtenido del trabajo de campo y de gabinete, se obtuvo que el inmueble que amparado la ESCRITURA PÚBLICA #13,602, de fecha 22 DE ENERO DE 201 [Sic], propiedad de la C. GEORGINA FALCÓN MUÑOZ, y que es el predio urbano ubicado en el callejón de San Antonio, colonia Presa de Rocha de Guanajuato, Gto., y que, actualmente es colindante con la CALLE PALMAS 1ª ETAPA, CADENAMIENTO 0+740+1080”, se obtuvo que la mismo [Sic] NO SE LE DOTÓ DE LOS DISPAROS PARA LA CONEXIÓN DE LAS DESCARGAS SANITARIAS (REGISTRO SANITARIO) Y NI PARA LA TOMA DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE, ya que a los lotes adyacentes sí se les dotó de dichas conexiones previas, razón por la cual, el lote de la parte actora, sufre una afectación ya que el mismo está destinado para una casa habitación y el mismo en su momento requeridas de los servicios o equipamiento urbano».

Énfasis añadido.

Puede advertirse que por una parte, la perito designado por la parte obligada sostuvo que debido a la ubicación del predio, no resultaba viable que la descarga se realizara a la calle pavimentada, sino a los callejones aledaños, además refirió que la parte accionante debió solicitar al organismo operador de agua potable la instalación de los servicios correspondientes.

Por otra parte, el perito designado por la parte accionante sostuvo que a los predios aledaños al de la parte accionante sí se les dotó de



A C T U A C I O N E S

conexiones y que al no haberse proporcionado estos al predio en cuestión, sí se generó una afectación al mismo.

Ahora bien, ante la discrepancia apuntada resulta indispensable tomar en consideración lo determinado por el perito tercero al rendir su peritaje, donde concluyó:

«Para este caso, la afectación que considera la parte actora, como sufrida, sobre el predio propiedad de esta, al considerar haberse omitido la instalación de la infraestructura hidrosanitaria consistente en el drenaje y agua potable y demás, he de manifestar que en campo no se encuentran instalaciones de agua potable ni drenaje sanitario, debido a que el proyecto de pavimentación de la vialidad solo consideraba pavimento para el arroyo de calle, así como para las banquetas de uso peatonal, muros de contención, barandales para protección de peatón y que justamente se encuentran colocados en el límite del predio de la actora, dado que el desnivel topográfico existente entre la superficie de la banqueta y el nivel del terreno de la actora, éste se halla en por lo menos 2 metros en promedio por debajo de la vialidad denominada calle palma, por estas razones entre otras, el predio de la actora tendrá en caso de que sea efectuada una construcción, su descarga domiciliar de drenaje sanitario, hacia los callejones que se ubican aguas abajo, tal y como lo hacen los demás predios. [...]

Al efectuar trabajos de campo (topografía, inspección física del predio y vecindades) y tomando en consideración lo dicho por los vecinos y corroborado en el sitio, en ese tramo, no se cuenta con instalación de tuberías de la red de agua potable, por lo que no se cuenta tampoco con tomas domiciliarias, algunos otros predios colindantes cuentan con registro sanitario municipal para recibir las aguas residuales, dado que topográficamente hablando se encuentran prácticamente a nivel del terreno de la calle palma o aguas arriba de esta.

En el expediente en cuestión, no se encuentra que haya contratado ningún tipo de obra de agua potable ni de drenaje sanitario, solamente algunas obras para el drenaje pluvial.

Es de precisar que el proyecto fue solamente de pavimentación para cuestiones viales y que, el momento oportuno para efectuar la instalación de las tomas domiciliarias y descargas sanitarias, que no equipamiento urbano básica, está en función de las necesidades del usuario de estos servicios, pudiendo en todo caso, en ese momento solicitarlo al organismo operador encargado de la prestación de dichos servicios, es decir, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) [...]

La propietaria de y en ese predio, puede acceder a los servicios de agua potable y drenaje sanitario desde otros callejones aguas abajo, cumpliendo con los requisitos legales que todo usuario de estos servicios cumple con el organismo operador».

Énfasis añadido.

De lo transcrito se desprende que el perito tercero concluyó medularmente que la obra pública consistente en la construcción de la calle Palmas, tuvo como objeto la pavimentación de dicha vialidad, más no así la instalación de agua potable ni drenaje sanitario. En concordancia con lo determinado por el perito de la autoridad, el perito tercero concluyó también que la descarga domiciliar de drenaje sanitario del predio de la actora deberá hacerse hacia los callejones que se ubican aguas abajo, como lo hace el resto de los predios. Además, sostuvo que para dotar a dicho predio de los servicios de agua potable debería cumplir los requisitos legales y plantear su solicitud ante el organismo operador (SIMAPAG).

Ahora bien, sobre la valoración de la prueba pericial, el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de



Guanajuato, remite a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, cuyo artículo 216 dispone que el valor probatorio de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del juez.

Lo anterior implica que la legislación aplicable no prevé un sistema de valor tasado para la prueba pericial, lo que implica que no se les otorga un valor específico y predefinido (cómo sí acontece, por ejemplo, con la documental pública).

Esto, de ninguna manera implica que la valoración de la prueba pericial exente al juzgador de exponer razonadamente las conclusiones a las que se arriben. Ello, atiende al principio de legalidad, con base en el cual, la autoridad jurisdiccional debe motivar las razones por las cuales un determinado dictamen pericial es susceptible de generar convicción para la emisión de la resolución que corresponda.

La motivación antes aludida cobra especial relevancia en aquellos casos en que dos o más peritos emiten opiniones diversas o contradictorias. En estos casos, el juzgador debe analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica, que respalden las opiniones de los peritos y la manera en la que arribó a las conclusiones correspondientes.

Lo expuesto, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, que sirven como criterios orientadores:

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.⁷

Énfasis añadido.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la

⁷ Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, p. 815. Registro digital: 2009661.



ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.⁸

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, este juzgador concluye que lo determinado por el perito tercero se encuentra soportado en argumentos técnicos y científicos que permiten dar certeza respecto de las conclusiones que plasmó en el dictamen pericial.

Además, tales conclusiones coinciden esencialmente con aquellas a las que arribó la perito designada por la autoridad, de tal suerte que existen dos especialistas que sostienen las mismas determinaciones en torno a la cuestión ahora estudiada, lo que dota de mayor fiabilidad al dictamen pericial.

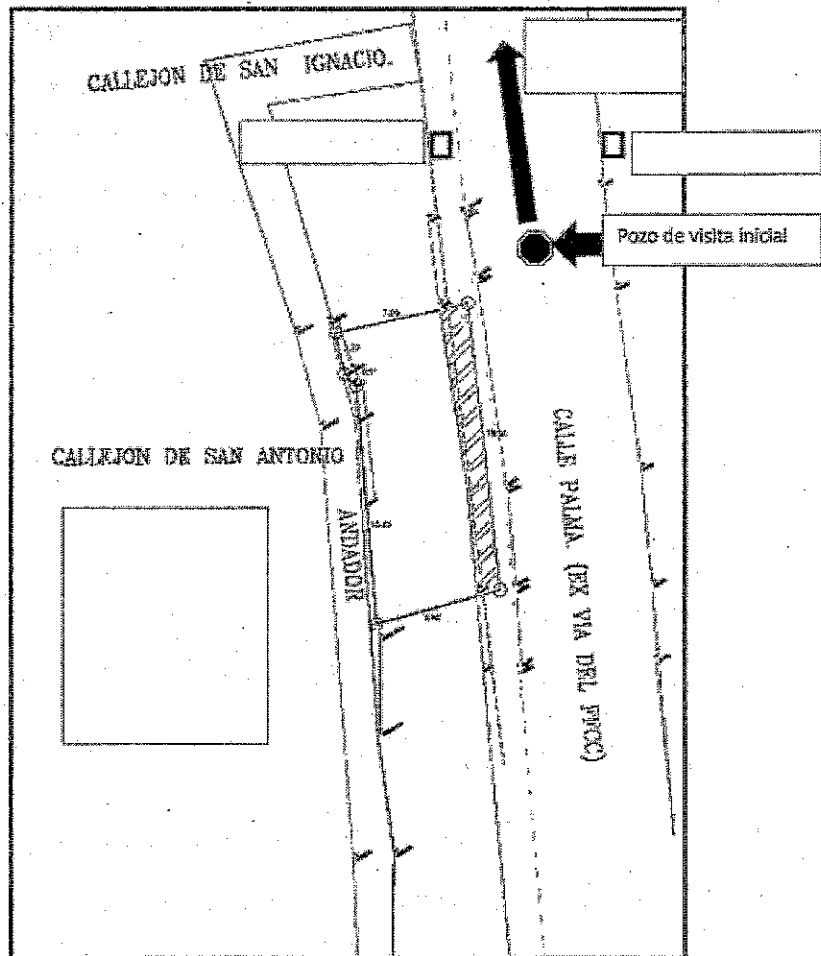
Primeramente, importa destacar que para sostener el sentido de su conclusión (relativa a que la descarga de drenaje sanitario debería realizarse hacia los callejones que se ubican hacia abajo), anexó un plano en el dictamen pericial en el que hizo constar lo siguiente:

«SE OBSERVA UN POZO DE VISITA DE DRENAJE SANITARIO MISMO QUE ES CABEZA DE ATARJEA, ES DECIR, AHÍ INICIA EL TRAMO DE DRENAJE SANITARIO Y CORRE EN LÍNEA Y

⁸ Tesis: 1a. CII/2011, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Junio de 2011, p. 174. Registro digital: 161783.

PENDIENTE HACIA EL NORTE: AL LADO OPUESTO DEL PREDIO QUE NOS OCUPA»

Además, dentro de su dictamen plasmó un plano para ilustrar lo antes referido:



Por otra parte, del dictamen rendido por el perito de la parte accionante (que llegó una conclusión contraria) no se advierte que éste hubiera estudiado las tomas de agua, el sentido de estas ni la posibilidad de que el predio se abasteciera de tomas de agua ubicadas en callejones aledaños, como sí aconteció en el dictamen emitido por el perito tercero.

Ahora bien, de las pruebas periciales rendidas se desprende que los peritos fueron coincidentes en sostener que el predio de la accionante



A C T U A C I O N E S

no cuenta con de los servicios de agua potable y drenaje, sin embargo, tal circunstancia no implica por sí misma la existencia de un daño que pueda dar lugar a una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues conforme a la legislación aplicable, corresponde a los propietarios o poseedores de los predios plantear su solicitud ante el organismo operador correspondiente para que se realicen las conexiones e instalaciones de las tomas correspondientes. Ello puede advertirse de los siguientes preceptos normativos:

Código Territorial para el Estado y los Municipios de
Guanajuato

«Usos

Artículo 312. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

- I. Doméstico: la utilización de agua para el suministro de centros de población y comunidades rurales, a través de la red municipal, así como otras redes que presten servicio colectivo de agua en beneficio de personas físicas o jurídico colectivas, y la destinada al uso particular de las personas y a su hogar; [...].».

«Acciones que requieren de la aprobación del organismo operador

Artículo 314. Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los organismos operadores con los usuarios, los requisitos y la garantía a que se refiere este Capítulo, deberán ser aprobados por los organismos operadores y cumplir con lo señalado en el Código, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia».

Énfasis añadido.

«Tomas de agua y de descarga de aguas residuales

Artículo 315. A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud».

Énfasis añadido.

«Instalación de la toma y la conexión de las descargas

Artículo 317. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, de las cuotas que correspondan, así como de la reposición de banqueta, guarnición y pavimento si lo hubiese, el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador».

Énfasis añadido.

Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, Gto.



«Artículo 9.- El SIMAPAG solamente podrá prestar los servicios de agua potable y servicios complementarios, a aquellos con quienes hayan celebrado contrato. Ninguna persona podrá conectarse a las redes de los servicios, ni a las fuentes de agua asignadas al Municipio por la Comisión Nacional del Agua, sin haber celebrado el contrato respectivo».

Énfasis añadido.

«Artículo 21.- Deberán contratar ó convenir los servicios de agua potable, alcantarillado, descarga de aguas residuales, saneamiento y en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas; según los lugares en que exista la factibilidad de dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a justo título, de predios destinados para uso habitacional; cuando existan instalaciones necesarias para dotar de los servicios;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros mercantiles o industriales o de cualquier actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas y los servicios de alcantarillado; y
- III. Cuando se trate de inmuebles propiedad de la Federación, Estado o Municipio, o los arrendados destinados a la función pública».

Énfasis añadido.

De los artículos transcritos se desprende que el SIMAPAG (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato) es el organismo encargado de la prestación de los servicios de agua potable en el municipio de la Guanajuato, y esta prestación de servicios únicamente se podrá llevar a cabo con quienes hubiera celebrado un contrato. Para ello, debe existir una solicitud por parte de los poseedores o propietarios de los predios correspondientes. Una vez que se celebre el contrato correspondiente y se pague el costo de la instalación y

conexión, así como las demás cuotas que procedan, se ordenará la instalación de la toma y la conexión de descargas de aguas.

De ahí que, para estar en posibilidades de establecer la existencia de un daño generado a un particular por la inexistencia de servicios de agua potable y drenaje respecto de un predio en específico, es inconcuso que mínimamente debe de existir una solicitud por parte del propietario o poseedor del predio formulada ante el organismo operador municipal.

Aunado a ello, ha quedado acreditado con los dictámenes periciales rendidos por el perito tercero y el perito designado por la parte obligada en la prueba pericial en materia de topografía, construcción y valuación, que dado el desnivel topográfico en el que se localiza el predio de la accionante, la descarga domiciliaria del drenaje -en caso en que se efectuara una construcción- debería realizarse hacia los callejones que se ubican aguas abajo.

En esta tesitura, es inconcuso que la parte accionante no acreditó que la construcción de la calle Palmas hubiera generado una afectación (daño) en el predio de su propiedad en los términos planteados. Esto, ante la inexistencia de una solicitud formulada al organismo operador de agua potable para llevar a cabo los servicios correspondientes y ante la posibilidad física y técnica -acorde con los dictámenes periciales rendidos- de efectuar la descarga de agua potable hacia callejones aledaños.

Es decir, la construcción de la Calle Palmas, no implicó modificación alguna a la situación del predio propiedad de la accionante, en tanto que no se demostró que este -previo a la construcción de la calle- contara con los servicios aludidos; tampoco se acreditó que la parte



A C T U A C I O N E S

accionante hubiera realizado la solicitud y tramites pertinentes ante el organismo operador de agua potable municipal para obtener estos servicios, y finalmente, con la prueba pericial rendida se demostró que la construcción de la calle Palmas no impide de forma alguna el acceso a estos servicios, en tanto que la conexión se puede realizar en tomas ubicadas "aguas abajo".

3. Conclusiones

Respecto de la reclamación planteada por la actora derivada del depósito de residuos en el predio de su propiedad, conforme a lo expuesto, se determina inexistente la actividad administrativa irregular en razón de que en todo caso, esta fue ocasionada por un tercero en ejercicio de funciones públicas. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo que hace a la reclamación planteada respecto de la omisión de instalar drenaje y servicio de agua potable hacia el predio de la accionante en la construcción de la Calle Palmas, conforme a lo expuesto, se determina que no se acreditó la existencia de un daño susceptible de indemnización.

En consecuencia, NO SE COLMARON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Por tanto, SE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN AL PARTICULAR POR CONCEPTO DE LA ACTIVIDAD RECLAMADA.

CUARTO.- RECURSO. Con fundamento en los numerales, 35 bis, 35 ter y 35 quater, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; el actor podrá promover el **recurso de revisión** dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes a aquel en

que surta efectos la notificación de la presente sentencia. Lo anterior porque con el sentido de esta resolución se denegó el derecho a la indemnización del actor.

Por lo anteriormente expuesto y en Derecho fundamentado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó **competente** para conocer del presente asunto con base en lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. **NO SE SOBRESEE** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en lo dispuesto al Considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. **SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN**, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.